Precio 6 ctos.

Número 84.

Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 15 de Julio de 1841.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Juéz de primera instancia de Sarriá con fecha 1.° del corriente dice á esta Gefatura lo que sigue:

"En causa de oficio que estoy sustanciando sobre el robo hecho en la noche de 31 de Marzo último en la casa del Cura párroco de S. Martin de Lonregro, de este partido judicial, resulta sospechoso de haber intervenido en él Francisco Saco, vecino del lugar de Francos, parroquia de Santa María de Suñid en el mismo partido, cuya filiacion que de él pudo inquirirse se incluye á continuacion, quien se ausentó hace un mes poco mas ó menos sin pasaporte para las provincias de Castilla á las labores del campo, sin saberse el punto fijo á donde lo hizo, por cuya razon he resuelto dirigirme á V. S. para que se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial de esa provincia esta mi comunicacion, por la cual pido á los Jueces de primera instancia y encargados de Proteccion y seguridad pública, adopten las oportunas medidas para la captura del Francisco Saco, y lo dirijan con la competente seguridad á disposicion de este Juzgado, y al intento le ruego se sirva acceder á esta peticion por el mucho interés que reporta á la recta administracion de justicia."

Lo transcribo á VV. para su exacto cumplimiento, previniéndoles den aviso á esta Gefatura del resultado de las diligencias que practiquen para la busca y captura del citado Saco, cuyas señas se espresan á continuacion. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 9 de Julio de 1841.=El G. P. I., *Joaquin Sanz de Mendiondo.*=Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

Señas de Francisco Saco. Edad 32 años; estatura alta; pelo negro, ojos castaños, color trigueño, barba y patilla negra, cara larga, nariz afilada; viste pantalon de estopa, chaleco de lana blanca, chaqueta de paño pardo, sombrero de paja.

En el Boletin oficial de 4 de Marzo último núm. 27, se previno por esta gefatura, que los atestados presentados por los eclesiásticos para su revision, se hallaban despachados y prontos á ser devueltos á los sujetos á quienes pertenecen, encargando á estos comisionasen persona que se presentase á recogerlos. Asi se ha verificado con algunos individuos, mas obran todavia en este Gobierno político los pertenecientes á los contenidos en la siguiente lista; cuyos documentos no se remiten por el correo por ignorar la actual residencia de los interesados, encargando á estos cuiden de mandar persona que se presente en esta gefatura á recogerlos, y ordeno ademas á los respectivos Sres. Alcaldes lo hagan saber á los mismos tan luego como reciban este Boletin. Segovia 10 de Julio de 1841.=E. G. P. I., *Joaquin Sanz de Mendiondo.*

Atestados revisados que obran en la Secretaría de este Gobierno político, para devolver á los interesados.

El de D. Gregorio de Ribera, *residió en Valdevacas.*
El de D. Gabriel Madroño, *Sacramenia.*
El de D. Domingo Gomez, *en Etreros.*
El de D. Zacarías Tejero, *en Caballar.*
El de D. Rafael Oviedo.
El de D. Vicente María Forcada, *Cuellar.*
El de D. Genaro Antonio Virseda, *Pedraza.*

El de D. Julian Salinas.
El de D. José Orozgueta, *Santo Tomé del Puerto.*
El de D. Miguel Dominguez.

INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 26 de Junio, mandando el cumplimiento de la que trata de que no se recarguen derechos en las especies de consumos.

La Direccion general de Rentas provinciales, con fecha 30 del pasado me dice lo que copio.

„El Excelentísimo Señor Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual la orden que sigue:=Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo que sigue.=El Intendente de Santander ha acudido al Ministerio de mi cargo esponiendo que, á pesar de lo terminantemente que se prohibe por la Real orden de 13 de Abril de 1840, y por la de la Regencia de 24 del propio mes de este año, el que se recarguen las especies de consumo por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con impuestos ó arbitrios, la de Santander se ha obstinado en que han de continuar los establecidos en el pueblo de Puenteriesgo, cuyo Alcalde hubiese obedecido la orden de la Intendencia á no mediar la oposicion de dicha Diputacion provincial. En su vista se ha servido mandar S. A. que por este Ministerio se encargue de nuevo á todas las Diputaciones provinciales el puntual cumplimiento de las referidas órdenes, porque su inobservancia dificulta la recaudacion de las contribuciones y empeora la situacion de las clases menesterosas; y que se haga una séria prevencion á la Diputacion de Santander, haciéndola entender que el Ministerio de Hacienda está en el caso de que por sus dependientes en las provincias se sostengan las mencionadas resoluciones, porque no solo están en relacion con las reglas económicas, sino que son de utilidad general á todas las clases, y especialmente á las menos acomodadas. De orden de S. A lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=De la propia orden lo traslado á V. S., con encargo de que al circular la inserta á los Intendentes, les manifieste que por este Ministerio se ha observado que dichos gefes acuden directamente al mismo sobre asuntos puramente administrativos, y sobre los cuales recibieron las órdenes por medio de esa Direccion, desconociendo que este conducto es el señalado por las instrucciones en todos los negocios comunes del servicio, y que es indispensable le observen; teniendo entendido que no deben separarse de él sino en los casos extraordinarios, ó cuando el Gobierno les haga encargos especiales, y en los que ya les tiene hechos.=Y la Direccion la trascribe á V. S. para su conocimiento y fines que se previenen.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Segovia 12 de Julio de 1841.=*Joaquin Sanz de Mendiondo.*

PARTE NO OFICIAL.

BASES

para la formacion de los estatutos de la sociedad artística general de socorros mútuos, formadas por la comision gubernativa interina de la misma.

Base 1ª Será el objeto de esta Sociedad socorrer á los sócios Artistas, cuando se imposibiliten para ejercer su profesion, á sus viudas, hijos y padres en la forma que se espresará en los estatutos.

2ª La Sociedad será gobernada por una comision de socios, la cual se denominará: *Central Gubernativa de Castilla la Vieja*, y será el gefe de esta Sociedad, y ademas por comisiones especiales subalternas, ó dependientes de aquella en número igual al de provincias. La primera se compondrá de nueve vocales y tres suplentes: de los primeros, uno será presidente, otro vice-presidente: el tercero, secretario: el cuarto contador: el quinto, tesorero, y los cuatro restantes sustituirán á estos en ausencias y enfermedades, por el orden de sus respectivos nombramientos: las segundas de siete, los cinco primeros con los cargos arriba indicados, y los últimos suplirán á cualquiera de estos en caso necesario, y ademas lleva el objeto de evitar en lo posible el empate en las votaciones. Todas estas comisiones serán nombradas en juntas generales de socios, y renovadas por mitad cada un año

3ª En esta Sociedad podrán inscribirse todos los artistas, justificando estar establecidos de maestros ó profesores por lo menos un año, observando buena conducta y aplicacion á su profesion.

4ª Los cargos de los socios para individuos de las comisiones son obligatorios y gratuitos, y ninguno podrá escusarse de servirlos si no mediante causas muy legítimas y suficientemente probadas; mas no se podrá obligar á ningun socio á que admita el cargo que se le confiera, inmediatamente despues de haber servido el mismo ú otro por espacio de dos años consecutivos; volviendo á la misma obligacion luego que haya transcurrido uno, desde que dejó de desempeñarlo, con la circunstancia de que nunca será obligatorio el servir un mismo cargo los dos años.

5ª La comision central gubernativa interina, como que sobre ella ha de cargar todo el peso de la Sociedad, alquilará un local para Secretaría, en donde deberá haber cuanto á una oficina de esta especie fuese necesario, procurando en todo la mayor economía.

6ª Desempeñará el oficio de secretario un individuo de la Sociedad, y de no pretenderlo ninguno podrá anunciarse al público, para que lo verifiquen personas que sean aptas; pero en uno y en otro caso, el sugeto que se nombre deberá ser de conocida probidad, de escelente conducta y de conocimientos en el manejo de papeles, en contabilidad, arreglo de archivos y redaccion de documentos. Este empleado llevará el nombre de *Secretario de la Sociedad Artística*, y no siendo sócio, no tendrá voto y disfrutará el sueldo anual de.....

La comision central gubernativa interina queda facultada, para que en virtud de informe, y á propuesta en terna, admita por el tiempo que crea indispensable el escribiente ó escribientes que juzgue necesarios. Para portero admitirá la Sociedad un sugeto de probidad conocida, que asista á la Secretaría en las horas que debe estar abierta, y desempeñará todo lo que es propio á esta clase de destino, bajo las órdenes de los Sres. de la comision, secretario y demas, cuya asignacion señalará la misma.

ADMISION DE SOCIOS.

7ª Todo individuo qué pretenda ser admitido como sócio ha de reunir las siguientes circunstancias. Hallarse establecido conforme á la base tercera, tener aptitud en sus correspondientes oficios, tanto física como moral, no pasar de 54 años de edad y obligarse á pagar las cuotas que le correspondan en las épocas y plazos que se determinen; así como servir los cargos para que sea nombrado. Con respecto á la edad debe entenderse que por ahora y solo hasta que transcurran cuatro meses para esta provincia y seis para las demas de Castilla la Vieja, contando uno y otro desde el dia en que se aprueben todas las bases por la junta general de socios, se admitirán individuos hasta 54 años, pero pasado dicho término ya no lo serán los que pasen de 35.

En consecuencia, y para que tenga cumplido efecto la base anterior, todo el que pretenda ser socio dirigirá á la comision cental por conducto, y con circunstanciado informe de la de la provincia en que hubiere de quedar inscripto, una solicitud conforme al modelo que se halla al final, acompañando á ella su fé de bautismo legalizada una y otra en papel del sello 4º

Examinados estos documentos por la comision de provincia y hallándolos conformes, los remitirán con su informe á la central, la que mandará practicar un detenido y esclupuloso reconocimiento del interesado por dos ó mas facultativos de medicina y cirugía, asistiendo á el tres individuos de aquella.

9ª Una vez admitido el socio se le estenderá la patente de tal, con espresion del dia y hora en que quede inscripto, desde cuyo momento y prévio el pago del primer plazo de la cuota que le corresponda, adquiere ya el derecho á disfrutar de los beneficios de la Sociedad.

10. Mientras no estén establecidas las comisiones provinciales se entenderán, tanto los que deseen ser socios fundadores como los que ya lo sean, con esta junta central gubernativa provisional.

11. Para que las gracias que deban disfrutar los socios fundadores sean en lo posible iguales para todos ellos, se determinarán estas por consideraciones poco gravosas á la Sociedad; en su consecuencia, se les hará una rebaja prudente en las cuotas que deban satisfacer por las acciones que tomen, no se hará mérito de su edad aun cuando esceda de los cincuenta y cuatro años que señala la base sétima, pero deberán pagar por este esceso las cantidades que se designarán al hablar de las acciones, y por último, se les dispensará toda enfermedad que segun dictámen de los profesores de medicina y cirujia no amenace la vida del socio que la padezca, ni le imposibilite para el ejercicio de su facultad, á lo menos en seis años durante los cuales, si se imposibilitase ó falleciese por consecuencia de ella, ni él ni su familia tendrán derecho á la pension, y se les devolverán cuantas cantidades hayan entregado á la sociedad, escepto en el caso de que imposibilitado el socio dentro de los espresados seis años, sobreviviese á este tiempo y por todo él hubiese continuado satisfaciendo todas las cuotas que le correspondieran; entonces se le abonará la pension, y la disfrutará igualmente su familia luego que fallezca. Mas para que estas gracias tengan efecto, es circunstancia indispensable que los socios fundadores presenten los documentos que previene la base octava, en el preciso término de dos meses para esta provincia y tres para las demas de Castilla la Vieja, uno y otro contados desde el dia de la aprobacion de las bases por el Sr. Gefe político de esta provincia, pues pasado dicho término quedan sin derecho á ellas.

12. El interés de cada individuo en la Sociedad, ó el derecho que adquiere á la pension, él, su esposa, hijos y padres que han de disfrutarla, estará representado por el número de acciones que tome, las cuales serán seis á lo mas, á razon de 2 rs. diarios cada una.

13. Todo individuo podrá inscribirse por las acciones que guste, esponiendo en la pretension que dirija á la comision central el número de las que pretende, por cada una de las cuales pagará, segun la edad en que se halle, las cantidades que señala la tabla siguiente.

Años.	Acciones.	Cantidad por cada accion.
Hasta los 25.	6	100 rs.
De 25 á 30.	6	110
De 30 á 35.	5	130
De 35 á 40.	4	175
De 40 á 45.	4	245
De 45 á 50.	3	300
De 50 á 54.	2	400

14. Los socios fundadores pagarán 20 rs. menos por cada accion, si se interesasen en tres ó menos de tres, y solo diez si toman de tres en adelante, guardando siempre la relacion que con respecto á la edad señala la tabla que precede, de cuya gracia no se hará mérito alguno cuando se practiquen dividendos, en los cuales se les repartirá con arreglo á las cuotas que hubieran debido pagar si no hubiesen tenido la cualidad de tales fundadores. Como de estos puede haber algunos que pasan de los cincuenta y cuatro años, los que se hallen en semejante caso podrán inscribirse por las acciones que quieran, y en ellas se les hará la rebaja indicada; pero deberán satisfacer á mas de las cuotas que les correspondan con arreglo á la edad de cincuenta y cuatro años, doscientos reales por cada año que tengan mas de los cincuenta y cuatro, siempre que no se interesen en mas de tres acciones, trescientos si en cuatro, cuatrocientos cincuenta si en cinco, seiscientos si en seis; bien entendido, que no han de pasar de los cincuenta y ocho años de edad.

15. Todo socio tiene siempre derecho á tomar mas acciones de aquellas por que se hubiese interesado al tiempo de su inscripcion, no pasando nunca de seis, que es el máximum, y con tal que se haya inscripto en la Sociedad antes de haber cumplido veinte y cinco años, escepto los fundadores que conservan en este derecho, cualquiera que sea la edad en que se hayan inscripto, á este efecto, lo solicitarán de la comision central, la cual si de los informes que deberá tomar, no resultaren méritos en contrario, concederá esta gracia quedando por ella obligado el socio á pagar las cantidades que á continuacion se espresan.

Edad.	Cantidad por cada accion.
Hasta 30 años.	200 rs.
De 30 á 36.	350.
De 36 á 42.	540.
De 42 á 48.	800.
De 48 á 54.	1050.

16. El pago de todas las cantidades espresadas se verificará en seis plazos con el intervalo de tres meses por lo menos de uno á otro; pero si las pocas atenciones de la Sociedad permitiesen demorar estos plazos, no se reclamarán las cantidades que á cada uno correspondan, si no segun vayan siendo precisas.

17. La edad se contará desde el dia en que se reciban las solicitudes en la Secretaría de la comision gubernativa, á cuyo efecto pondrá esta la nota de presentacion: á los socios fundadores se les contará la edad desde el dia en que queden inscriptos en la Secretaría de la comision gubernativa provisional.

(*Se continuará.*)

AVISO.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia está señalado el dia 26 del corriente y hora de once á doce de su mañana para el remate en la villa de Cuellar de la obra presupuesta en 300 rs. vn. en reparacion de una cañería que conduce las aguas á diferentes edificios de conventos suprimidos.

ANUNCIOS.

DILIGENCIA

DE LOS ORDINARIOS

DE SEGOVIA Á MADRID.

Deseando los empresarios proporcionar á los viageros todas las mayores ventajas posibles, han establecido una nueva y cómoda Góndola, arreglando los precios de sus localidades, al ínfimo de

Asiento de Berlina.	70 rs.
Id. del Interior..	60
Id. de la Retonda..	50

El viaje se verifica en el dia y los billetes se despachan en esta Ciudad, casa de Manuel García.

El Viernes 16 del corriente saldrá de esta ciudad para Madrid una Galera nueva, propia de Juan Mansino, en la que se admiten asientos y carga á precios convencionales. Los que gusten servirse de dicha Galera, que hará un viage de ida y vuelta semanalmente, podrán tratar con el mayoral de la misma que se halla en la plazuela de San Facundo, casa núm. 9, ó con la persona que en su ausencia está encargada para el efecto en la misma casa.

Está declarado vacante el partido de cirujano de la villa de Lavajos, á dos leguas de Villacastin en la carretera de Madrid á las Castillas, su dotacion será convencional con 190 á 200 vecinos de que se compone dicha villa; los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento ó se personarán en ella: bien entendido que su provision será el dia 16 de Agosto próximo, y el elegido dará principio el 29 de Setiembre inmediato en que cumple el que ahora le desempeña.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.